



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 019-2017-GRA/GR

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Rubén Taype Solis, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 391-2016-GRA/GGR; y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 391-2016-GRA/GGR de fecha 22 de noviembre de 2016 se desestimó la Oposición formulada por el Sr. Rubén Taype Solis en contra de la inscripción en primera de dominio del terreno de 576.8259 Has ubicado en el Distrito de Uchumayo, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que, tal como se encuentra regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", respecto del Recurso de Apelación precisa que:

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

En el presente caso el recurrente fundamenta su apelación reiterando que habría adquirido la propiedad del predio denominado *Fundo Quebrada Gloria, Virgen de Chapi*, ubicado en el Kilómetro 8,9 y 10 de la carretera Panamericana, Distrito de Uchumayo con un área de 576.8259 Has, precisando que mucho antes de adquirir la propiedad había tomado posesión del predio desde el año 1998, siendo que el Gobierno Regional de Arequipa habría vulnerado su derecho de propiedad y se estaría inaplicando la normatividad de bienes estatales.

Al respecto, tal como se sustentó en el Tercer Considerando de la Resolución materia de impugnación es de advertirse que el recurrente en su escrito de Oposición manifestó que contaba con posesión del terreno desde antes del 14 de julio de 2014, en tanto, que en su Apelación manifiesta que tendría posesión desde el año de 1998 información que resulta ser incongruente, es más, según se tiene del contenido de sus escritos de fechas 06 de diciembre de 2012 y 10 de febrero de 2014 claramente puso en conocimiento del Gobierno Regional de Arequipa que el terreno que requería (616.38 Has ) para su Inscripción en Primera de Dominio y posterior Compra Venta Vía Subasta Pública "ERA UN TERRENO DESÉRTICO QUE NO SE ENCUENTRA HABITADO POR NINGUNA PERSONA O ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA", y por último, de la revisión del Título N° 2016-949397 presentado por el Sr. Rubén Taype Solis a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Arequipa por el cual requirió la inmatriculación de terreno, el cual fue materia de Oposición por parte de la Procuraduría Pública Regional de Arequipa por tratarse de documentos públicos falsos, a la fecha se observa que se ha dispuesto su Tacha ello en base al contenido de la Resolución N° 732-2016-SUNARP-TR-A emitido por el Tribunal Registral el mismo que a la fecha de impresión del seguimiento no se encontraba publicado en la página web de SUNARP.

Por lo tanto, estando a los argumentos antes expuestos queda acreditado que el Gobierno Regional de Arequipa no está vulnerando el derecho de propiedad del apelante, toda vez, que la documentación con la cual sustentaría la titularidad del terreno ubicado en Uchumayo tiene que ser materia de evaluación, ya que, existe la presunción que los mismos serian falsos, específicamente respecto de la Escritura Publica Imperfecta del año 1998.



Que, estando, a la evaluación realizada al Recurso interpuesto se observa que el administrado no ha acreditado la existencia de una diferente interpretación de las pruebas producidas ni la existencia de cuestiones de puro derecho, correspondiendo declarar su Improcedencia.



Con Informe N° 043-2017-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso interpuesto por el Sr. Sr. Rubén Taype Solis, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 391-2016-GRA/GGR, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **TRECE (13)** días del mes de **ENERO** del Dos Mil Diecisiete.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

